



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136713-1

"I., W. L. y
L. S. S. s/
recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley en
causa N° 95.744 del Tribunal
de Casación Penal, Sala II"

Suprema Corte de Justicia:

I. El 13 de julio de 2020 la Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo deducido por la defensa oficial de los encartados contra la sentencia del Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil n° 1 del Departamento Judicial Mercedes, por el que se declaró a W. L. I. y a S.

S. L. coautores penalmente responsables del delito de robo calificado por su comisión en lugar poblado y en banda, y por el uso de arma de utilería y arma impropia y se difirió la aplicación de pena, si fuera el caso, al cumplimiento de los plazos fijados en el art. 4 inc. 2 y 3 de la ley 22.278.

II. Frente a lo así decidido, la Defensora Adjunta de Casación -Ana Julia Biasotti- interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el cual fue declarado admisible por el tribunal intermedio el día 6 de mayo de 2022.

III. La recurrente denuncia, como primer agravio, arbitrariedad en el tramo de la sentencia que descartó la errónea aplicación del art. 67 de la ley 13.634.

Afirma que el tratamiento brindado a dicho agravio es arbitrario pues no existió un profundo análisis del plexo probatorio y la correspondiente

revisión que ordena el art. 67 de la ley mencionada, a la vez que al decretarse oportunamente el sobreseimiento del coimputado Cruz se patentizó dicha situación.

Alega que el resolutorio del tribunal intermedio soslayó lo dispuesto por esa SCBA en la causa P. 125.587 violentado el principio de igualdad ante la ley (art. 16, Const. nac.) y el interés superior del niño (art. 3, CDN).

En segundo orden, denuncia la errónea aplicación del art. 166 inc. 1 y 2 del párrafo tercero y art. 167 inc. 2 del Cód. Penal, en tanto considera que el temperamento adoptado por el *a quo* resulta insuficiente y arbitrario para confirmar la autoría de sus asistidos.

Aduce que no se describió el aporte causal a la ejecución del hecho que efectuara cada imputado por lo que no se puede llegar de forma lógica a un estadio de certeza necesario para ser condenados.

Por último considera que la modalidad de conocimiento de los imputados efectuada por la víctima fue sobre la base de la estigmatización de los menores.

IV. Entiendo que el recurso debe ser rechazado.

En relación al primer agravio considero que la recurrente, bajo el ropaje de la doctrina de arbitrariedad de sentencias, reedita el agravio presentado ante el órgano intermedio del que obtuvo una fundada respuesta. Veamos.

En primer lugar expuso el órgano revisor (v. punto V.1 de la sentencia) que la decisión del sentenciante era respetuosa de los principios que rigen la materia y que en rigor de verdad los argumentos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136713-1

defensistas eran una reiteración de los expuestos en la audiencia celebrada en la instancia.

A partir de allí realizó un desarrollo vinculado a demostrar que los elementos de prueba obrantes en la causa permitían confirmar la autoría de los imputados y que para ello el Tribunal de instancia tuvo en cuenta la normativa constitucional, convencional y local que rige la materia.

En lo tocante al agravio de la defensa específicamente vinculado con la aplicación del art. 67 de la ley 13.634 al caso, estipuló que el planteo era insuficiente en tanto no tenía el anclaje legal necesario para derrocar el pronunciamiento de primera instancia.

En ese sentido adujo que el art. 322 del CPP establece que el sobreseimiento cierra de manera definitiva e irrevocable el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta y que tiene valor de cosa juzgada con respecto a la cuestión penal pero no favorecerá a otros posibles participes.

Por otro lado citó como ejemplo el supuesto contemplado en el art. 323 inc. 4 del CPP y reflexionó que difícilmente podría trasladarse a coimputados, aún menores, en tanto allí se destaca que el sobreseimiento procederá cuando "el delito no fue cometido por el imputado".

Entonces advierto que, más allá de estar de acuerdo o no con la decisión del revisor, lo cierto es que éste brindó una respuesta concreta al agravio de la defensa fundando debidamente su resolución. Así por un lado, confirmó la autoría de los imputados, a partir de revisar los elementos probatorios obrantes en autos, y por otro analizó la normativa del fuero especial en

consonancia con la normativa del CPP que resulta complementaria.

Vale recordar que el objeto de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los graves defectos de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado; de allí que no configura ese supuesto excepcional la mera disconformidad del apelante con el pronunciamiento atacado, sino que atiende a omisiones y desaciertos de gravedad extrema, que provoquen que las sentencias sean descalificadas como acto jurisdiccional (cfr. doc. Causa P.134.227, sent. de 15-VII-2022, entre otras).

Tampoco considero aplicable al caso la doctrina legal emergente del fallo P.125.587 de la SCBA, que la recurrente menciona, pues allí el debate se centró en definir cuál es el organismo que debe asumir competencia de acuerdo a lo dispuesto en el art. 67 de la ley 13.634, cuestión alejada de lo que sucede en la presente causa en donde los órganos anteriores descartaron el agravio de la defensa porque había sido presentado de modo insuficiente.

De otro lado, en cuanto al segundo motivo de agravio traído por la defensa tampoco tendrá acogida favorable por los motivos que seguidamente expondré.

Dado que la recurrente denuncia, en lo medular, arbitrariedad en el tramo vinculado a la confirmación de la calificación y autoría responsable es necesario hacer un recorrido de la respuesta dada por el *a quo* sobre el punto.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136713-1

En relación a ello recordó el intermedio, en primer lugar, la materialidad ilícita y afirmó que quedó acreditado que fueron tres sujetos los que participaron en el evento y que el hecho de que haya sido solo uno de ellos el que golpeó a la víctima -con el arma- no descarta los aportes indispensables de los coimputados que se tuvieron por probados.

Agregó que la atribución del carácter de coautor efectuada no merece reproches, pues de la forma en que vienen descriptos los hechos -y cuya fijación ha resultado incommovible- claramente surge que se trata de un delito ejecutado con una división funcional de tareas.

Remarcó que los imputados sorprendieron y abordaron a la víctima en clara actitud de apoyo al sujeto que la golpeó. Siendo ello así, el aporte efectuado propendía claramente a la producción del desapoderamiento, elemento típico de la figura en trato.

Vale recordar que la coautoría funcional requiere dos elementos: el plan común y codominio del hecho.

En el primero, plano subjetivo, todos los partícipes deben encontrarse vinculados por una resolución común de realizar el hecho, siendo ello lo que permite la "imputación recíproca" de todos los aportes y el segundo, codominio del hecho, se explica a través de una división de trabajo correspondiente a la ejecución del suceso.

Tanto para el Tribunal de instancia como para el revisor hubo un plan común de desapoderamiento en tanto la víctima fue sorprendida por los tres sujetos, a su vez el aporte por parte de los aquí imputados estuvo vinculado con el apoyo o soporte que hacían a quién tomó

la iniciativa de golpear a la víctima con un arma para amedrentarla. Sumado a ello luego del desapoderamiento emprendieron la fuga todos juntos.

Por otro lado la respuesta del revisor es conteste con la asentada doctrina de esa Suprema Corte que tiene dicho que la categoría de coautoría funcional surge para supuestos en que más de un sujeto codomina el hecho a través de su función específica en la ejecución del suceso total sobre el que existe una decisión común. Desarticular tal coautoría funcional y exigir la acreditación de la causación física en cada tramo fáctico de la ejecución del delito es negar aquella categoría de participación -en sentido lato- pues el dato esencial de la coautoría funcional es justamente la división de tareas (cfr. doc. Causa P.135.199, sent. de 6-VI-2022, entre otras).

Nuevamente el mero disenso, o la señalización de pareceres diversos no importan un medio de cuestionamiento idóneo, desde el ángulo de la técnica del carril impetrado (cfr. doc. Causa P.130.29, sent. de 16-V-2018, P.131.620, sent. de 4-XII-2019, P.131.910, sent. de 19-IX-2020).

Por último no puede reputarse como válido el argumento vinculado a que la modalidad de conocimiento de los imputados efectuada por la víctima fue sobre la base de la estigmatización de los menores pues nada de ello surge en la presente causa.

Lo cierto y efectivamente comprobado es que la víctima, una vez en el hospital, pudo describir a los sujetos a la policía que momentos después logró identificarlos en las inmediaciones del lugar del robo.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136713-1

Dicha descripción estuvo vinculada no solo con la vestimenta que tenían puesta sino también por sus rasgos físicos y por el arma que utilizaron que fue reconocida por la víctima.

Entonces y recapitulando, los motivos de agravio resultan inatendibles, pues el recurrente no logra demostrar que la forma en que resolvió el órgano revisor afectó alguna garantía, derecho o principio constitucional o convencional, lo que conlleva a la insuficiencia de los planteos (art. 495, CPP).

Frente a lo así resuelto, la defensora solo expone un criterio discrepante, pero no se encarga de demostrar -desde la técnica recursiva- que el análisis y los fundamentos expuestos por el tribunal intermedio permitan exhibir los vicios que denuncia (doctr. art. 495, CPP).

V. Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario deducido por la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación en favor de W. L. I. y S.
S. L.

La Plata, 15 de febrero de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

15/02/2023 11:00:31

